

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE LA MUJER
Y DERECHOS HUMANOS:

MMDH-MMDH-2024-0008-R Se designa al/a Subsecretario/a de Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes, la suscripción de los acuerdos de confidencialidad y demás documentación inherente al Registro Único de Violencia contra las Mujeres (RUV)	3
--	---

Se aprueba el estatuto y se otorga personalidad jurídica de las siguientes organizaciones:

MMDH-DAJ-2024-0033-R Fundación UMALLIQ, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	8
MMDH-DAJ-2024-0034-R Fundación Loja Igualitaria y Diversa, con domicilio principal en el cantón y provincia de Loja	14
MMDH-DAJ-2024-0035-R Fundación Nube Positiva, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha	20
MMDH-DAJ-2024-0036-R Comité Interamericano de los Derechos Humanos, con domicilio principal en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos	25
MMDH-DAJ-2024-0037-R Corporación Alternativa Democrática de Abogados de Pichincha, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha	32

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2024-0014-R Se dispone el cambio de denominación de dos puestos vacantes	38
--	----

	Págs.
MPCEIP-SC-2024-0387-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de obligatorio la Tercera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 181 (3R) “Equipos de Protección Respiratoria”	42
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
ACUERDOS:	
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:	
030-CG-2024 Se reforma el Reglamento de Ámbito de Control de las Unidades Administrativas	61
031-CG-2024 Se reforma el Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos	65

Resolución Nro. MMDH-MMDH-2024-0008-R**Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS****LCDA. ARIANNA MARÍA TANCA MACCHIAVELLO
MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”;*

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“(...). La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;*

Que el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones”;*

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual(...)”;*

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, señala: *“Para efectos de aplicación de la presente Ley, a continuación, se definen los*

siguientes términos: (...) 11. Registro Único de violencia contra las mujeres.- Es un registro georreferenciado de violencia contra las mujeres que consignará los datos de sexo, edad, auto identificación étnica, condición sexo-genérica, nivel de instrucción, condición migratoria, estado civil de la víctima y de la persona agresora, el tipo de violencia, la existencia de denuncias anteriores, sentencia y otros datos adicionales que respondan a los estándares internacionales de derechos humanos (...);

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, determina: “*GENERACIÓN DE INFORMACIÓN. 1. Registro Único de Violencia contra las Mujeres.- A cargo del ente rector del Sistema en coordinación con el ente rector de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Consejo de la Judicatura, contará con las variables que permitan caracterizar esta problemática y homologar, procesar y actualizar la información generada por los organismos que integran el Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (...);*”

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, indica: “*Obligatoriedad general de las instituciones que conforman el Sistema. - Todas las entidades públicas que forman parte del Sistema, están obligadas a remitir la información requerida en materia de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas, adultas mayores al Registro Único de Violencia contra las Mujeres;*”

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, reconoce: “*Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley se regirá por los principios de: (...)g) Confidencialidad.- El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta ley. Para tal efecto, el responsable del tratamiento deberá adecuar las medidas técnicas organizativas para cumplir con este principio (...);*”

Que el principio 37 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, estipula: “*El responsable o encargado del tratamiento de datos personales según sea el caso, deberá sujetarse a principio de seguridad de datos personales, para lo cual deberá tomar en cuenta las categorías y volumen de datos personales, el estado de la técnica, mejores prácticas de seguridad integral y los costos de aplicación de acuerdo a la naturaleza, alcance, contexto, y los fines del tratamiento, así como identificar la probabilidad de riesgos (...);*”

Que el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos prescribe: “*(...) Se establecen los principios de confidencialidad y reserva para los mensajes de datos, cualquiera sea su forma, medio o intención. Toda violación a estos principios, principalmente aquellas referidas a la intrusión electrónica, transferencia ilegal de mensajes de datos o violación del secreto profesional, será sancionada conforme a lo dispuesto en esta ley y demás normas que rigen la materia;*”

Que el artículo 11 del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, menciona: “*El Registro Único de Violencia contra las Mujeres será la información nacional unificada de actos de violencia contra las mujeres, que tendrá como*

propósito caracterizar la problemática y actualizar la información generada por los miembros del Sistema, la misma que servirá para la planificación y la puesta en marcha de políticas y estrategias que refuercen la prevención y la erradicación de la violencia contra las mujeres”;

Que el artículo 16 del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, señala: *“La información contenida en el Registro Único de Violencia contra las Mujeres que haga referencia a datos personales relacionados con las víctimas de violencia contra las mujeres será manejada de forma confidencial. Las entidades del Sistema, en el ámbito de sus competencias, suministrarán la información del Registro, para lo cual deberán: 1. Producir datos e información conforme a los lineamientos emitidos por el ente rector y las necesidades del Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y demás instrumentos del Sistema. 2. Presentar obligatoriamente al ente rector lineamientos y procedimientos para generación, administración y difusión de la información. 3. Fortalecer las capacidades para la generación y gestión de la información”;*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, se cambió la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por la de Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, entidad de derecho público con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera”;

Que el artículo 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, señala: *“Artículo 4.- El ente rector de Seguridad Ciudadana y Orden Público, transferirá la plataforma tecnológica con todos los documentos de soporte sobre el diseño, implementación y operación tecnológica del Registro Único de Violencia contra las Mujeres (“RUV”) al ente rector de derechos humanos, en un proceso ordenado, planificado y sistemático que permita integrar dicha plataforma a la arquitectura tecnológica del ente rector de derechos humanos. Artículo 5.- Otorgar al ente rector de derechos humanos la potestad de ejercer la rectoría, el gobierno, la regulación y el control del RUV, con competencia sobre la administración funcional, técnica tecnológica y operativa del Registro, así como de los datos e información que lo integran. Artículo 7.- Las entidades que forman parte del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, deberán adecuar sus procesos y protocolos de atención para remitir la información que alimente la base de datos del RUV, conforme lo establecido en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los lineamientos que para el efecto emita el ente rector del Sistema”;*

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organización por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos, actual Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, señala como atribución y responsabilidad del Subsecretario/a de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes: *“1.2.1.2. Gestión de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes (...) 8). Articular en coordinación con el Ministerio de Gobierno y el Consejo de la Judicatura, la administración del Registro Único de Violencia contra las mujeres”;*

Que existe la necesidad de asegurar una gestión ágil, eficiente y segura de la información sensible administrada por el RUV, conforme a los principios de confidencialidad y protección de datos personales de las víctimas de violencia de género, establecidos en las normativas nacionales e internacionales vigentes; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, y, demás normativa aplicable conexas;

RESUELVE:

Artículo Único.- DESIGNAR al/a Subsecretario/a de Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes la suscripción de los acuerdos de confidencialidad y demás documentación inherente al Registro Único de Violencia contra las Mujeres (RUV).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El/la Subsecretario/a de Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes, procederá en permanente observancia a las competencias, atribuciones y políticas de esta Cartera de Estado, cumpliendo estrictamente tanto con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, como con las instrucciones impartidas por la máxima autoridad, a quien informará sobre los actos o resoluciones que adopten en el ejercicio de su designación, su desarrollo, seguimiento y control.

SEGUNDA.- El/la Subsecretario/a de Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes, será personal y directamente responsable por sus decisiones, acciones y omisiones, civil, administrativa y penalmente. Idéntica disposición aplicará en caso de que sus actuaciones excedieren el ámbito de las facultades designadas en el presente instrumento.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Lcda. Arianna Maria Tanca Macchiavello
MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

Referencias:

- MMDH-SPEVMNNA-2024-0298-M

Copia:

Señor Abogado
Johann Sebastian Toro Diaz
Asesor 3

Señor Magíster
Ricardo David Aviles Lopez
Director de Asesoría Jurídica

Señorita Abogada
Sharon Lizeth Jimenez Cardenas
Directora del Sistema Nacional de Erradicacion, Prevencion y Transformacion de la Cultura de Violencia y Monitoreo

ja/ra/jt



Resolución Nro. MMDH-DAJ-2024-0033-R

Quito, D.M., 10 de septiembre de 2024

MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

Mgs. Ricardo David Avilés López
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 154, numeral 1) de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que, el artículo 10 del Reglamento citado en el párrafo precedente, establece que las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 631 de 4 de enero de 2019, señala que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos queda extinguido el 14 de enero de 2019, fecha en la cual empezó a funcionar la Secretaría de Derechos Humanos, por lo tanto, la misma asumió la competencia para la aprobación de organizaciones sociales cuyo ámbito de acción, objetivos y fines correspondían al extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1 textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; (...) erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que, el Decreto ibídem, en la Disposición General Segunda, establece: “*En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’, léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 32 de 25 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Arianna María Tanca Macchiavello, como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que, a través del Acuerdo Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A de 08 de mayo de 2024, suscrito por la licenciada Arianna María Tanca Macchiavello, Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, en su artículo 12 establece de manera textual lo siguiente: “*Delegaciones a/la Director/a de Asesoría Jurídica.- Se delega al/la Director/a de Asesoría Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones: (...) 4. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados dentro del ámbito de competencia del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-165 de 23 de julio de 2024, la delegada de la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, resolvió designar como Director de Asesoría Jurídica, al magíster Ricardo David Avilés López;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-2717-E, la señora Nancy Carolina Fabara Verdezoto, en su calidad de Presidenta provisional de la Fundación Umalliq, domiciliada en el cantón Quito, provincia

de Pichincha, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante oficio Nro. MMDH-DAJ-2023-0416-O de 13 de septiembre de 2023, se realizaron observaciones a la documentación presentada por la Fundación Umalliq, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-3359-E, la delegada por los miembros fundadores de la Fundación Umalliq, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización social sin fines de lucro, en atención a las observaciones realizadas en el oficio del considerando anterior;

Que, a través del oficio Nro. MMDH-DAJ-2023-0528-O de 22 de noviembre de 2023, se realizaron observaciones a la documentación presentada por la Fundación Umalliq, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-0743-E, la abogada Genessis Tatiana Basantes Serrano, Secretaria provisional y delegada por los miembros fundadores de la Fundación Umalliq, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro, en atención a las observaciones realizadas en el oficio del considerando anterior;

Que, a través del oficio Nro. MMDH-DAJ-2024-0275-O de 25 de junio de 2024, se realizaron observaciones al ingreso de la documentación presentada por la Fundación Umalliq, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-1551-E, la delegada por los miembros fundadores de la Fundación Umalliq, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización social sin fines de lucro, en atención a las observaciones realizadas en el oficio del considerando anterior;

Que, mediante memorando Nro. MMDH-DAJ-2024-0357-M de 05 de septiembre de 2024, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó al Director de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación Umalliq, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 4) del artículo 12 del Acuerdo Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A de 08 de mayo de 2024,

RESUELVO:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN UMALLIQ**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- Dada la naturaleza de la Fundación Umalliq, le está impedida legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, u otras prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 3.- La Fundación Umalliq, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 4.- La Fundación Umalliq, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el Acta Constitutiva de la Fundación Umalliq, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Artículo 6.- La Presidenta provisional de la Fundación Umalliq, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 7.- La Fundación Umalliq, en el caso de organizar un Consultorio Jurídico Gratuito, el mismo deberá acreditarse y ser evaluado por la Defensoría Pública, de conformidad a la normativa aplicable y las directrices que se emitan por parte de la institución competente.

Artículo 8.- La Fundación Umalliq, en el caso de organizar un Centro de Mediación está obligada a registrarlo ante el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, y, cumplir con los Instructivos de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, expedidos por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 9.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, podrá ordenar la cancelación del registro de la Fundación Umalliq, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso

al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 10.- Notificar a la Presidenta provisional de la Fundación Umalliq, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de la peticionaria y representantes de la Fundación Umalliq. En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva el derecho a dejar sin efecto el presente instrumento legal y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Ricardo David Aviles Lopez
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA

Referencias:

- MMDH-CGAF-DA-2024-1551-E

Copia:

Señor Magíster
Daniel Paez Garcia
Director Administrativo

Señor Abogado
Carlos Iván Cisneros Cruz
Especialista Juridico

cc



ALFIRADO ELECTRONICAMENTE POR:
RICARDO DAVID
AVILES LOPEZ

Resolución Nro. MMDH-DAJ-2024-0034-R

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

Mgs. Ricardo David Avilés López
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 154, numeral 1) de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro

Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que, el artículo 10 del Reglamento citado en el párrafo precedente, establece que las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1

textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; (...) erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que, el Decreto ibídem, en la Disposición General Segunda, establece: “*En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’, léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 32 de 25 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Arianna María Tanca Macchiavello, como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que, a través del Acuerdo Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A de 08 de mayo de 2024, suscrito por la licenciada Arianna María Tanca Macchiavello, Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, en su artículo 12 establece de manera textual lo siguiente: “*Delegaciones a/la Director/a de Asesoría Jurídica.- Se delega al/la Director/a de Asesoría Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones: (...) 4. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados dentro del ámbito de competencia del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-165 de 23 de julio de 2024, la delegada de la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, resolvió designar como Director de Asesoría Jurídica, al magíster Ricardo David Avilés López;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-1473-E, el señor Luis Oswaldo Jara Merizalde, en su calidad de Presidente provisional de la Fundación Loja Igualitaria y Diversa, domiciliada en el cantón Loja, provincia de Loja, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante oficio Nro. MMDH-DAJ-2024-0354-O de 19 de agosto de 2024, se realizaron observaciones a la documentación presentada por la Fundación Loja Igualitaria y Diversa, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-1841-E, el Presidente provisional de la Fundación Loja Igualitaria y

Diversa, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización social sin fines de lucro, en atención a las observaciones realizadas en el oficio del considerando anterior;

Que, mediante memorando Nro. MMDH-DAJ-2024-0369-M de 11 de septiembre de 2024, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó al Director de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación Loja Igualitaria y Diversa, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 4) del artículo 12 del Acuerdo Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A de 08 de mayo de 2024,

RESUELVO:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN LOJA IGUALITARIA Y DIVERSA**, con domicilio principal en el cantón Loja, provincia de Loja, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- Dada la naturaleza de la Fundación Loja Igualitaria y Diversa, le está impedida legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, u otras prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 3.- La Fundación Loja Igualitaria y Diversa, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 4.- La Fundación Loja Igualitaria y Diversa, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el Acta Constitutiva de la Fundación Loja Igualitaria y Diversa, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Artículo 6.- El Presidente provisional de la Fundación Loja Igualitaria y Diversa, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las

Organizaciones Sociales.

Artículo 7.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, podrá ordenar la cancelación del registro de la Fundación Loja Igualitaria y Diversa, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 8.- Notificar al Presidente provisional de la Fundación Loja Igualitaria y Diversa, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad del peticionario y representantes de la Fundación Loja Igualitaria y Diversa. En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva el derecho a dejar sin efecto el presente instrumento legal y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Ricardo David Aviles Lopez
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA

Referencias:

- MMDH-CGAF-DA-2024-1841-E

Copia:

Señor Magíster
Daniel Paez Garcia
Director Administrativo

Señor Abogado
Carlos Iván Cisneros Cruz
Especialista Juridico

cc



Resolución Nro. MMDH-DAJ-2024-0035-R

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

Mgs. Ricardo David Avilés López
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 154, numeral 1) de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro

Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que, el artículo 10 del Reglamento citado en el párrafo precedente, establece que las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1

textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; (...) erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que, el Decreto ibídem, en la Disposición General Segunda, establece: “*En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’, léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 32 de 25 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Arianna María Tanca Macchiavello, como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que, a través del Acuerdo Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A de 08 de mayo de 2024, suscrito por la licenciada Arianna María Tanca Macchiavello, Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, en su artículo 12 establece de manera textual lo siguiente: “*Delegaciones a/la Director/a de Asesoría Jurídica.- Se delega al/la Director/a de Asesoría Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones: (...) 4. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados dentro del ámbito de competencia del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-165 de 23 de julio de 2024, la delegada de la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, resolvió designar como Director de Asesoría Jurídica, al magíster Ricardo David Avilés López;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-1464-E, el señor Andrés Patricio Novoa Maroto, en su calidad de Presidente provisional de la Fundación Nube Positiva, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante oficio Nro. MMDH-DAJ-2024-0343-O de 13 de agosto de 2024, se realizaron observaciones a la documentación presentada por la Fundación Nube Positiva, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-1842-E, el Presidente provisional de la Fundación Nube Positiva,

solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización social sin fines de lucro, en atención a las observaciones realizadas en el oficio del considerando anterior;

Que, mediante memorando Nro. MMDH-DAJ-2024-0373-M de 11 de septiembre de 2024, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó al Director de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación Nube Positiva, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 4) del artículo 12 del Acuerdo Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A de 08 de mayo de 2024,

RESUELVO:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN NUBE POSITIVA**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- Dada la naturaleza de la Fundación Nube Positiva, le está impedida legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, u otras prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 3.- La Fundación Nube Positiva, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 4.- La Fundación Nube Positiva, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el Acta Constitutiva de la Fundación Nube Positiva, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Artículo 6.- El Presidente provisional de la Fundación Nube Positiva, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 7.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, podrá ordenar la cancelación del registro de la Fundación Nube Positiva, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 8.- Notificar al Presidente provisional de la Fundación Nube Positiva, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad del peticionario y representantes de la Fundación Nube Positiva. En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva el derecho a dejar sin efecto el presente instrumento legal y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Ricardo David Aviles Lopez
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA

Referencias:

- MMDH-CGAF-DA-2024-1842-E

Copia:

Señor Magíster
Daniel Paez Garcia
Director Administrativo

Señor Abogado
Carlos Iván Cisneros Cruz
Especialista Juridico

cc



Firmado electrónicamente por:
RICARDO DAVID
AVILES LOPEZ

Resolución Nro. MMDH-DAJ-2024-0036-R**Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

Mgs. Ricardo David Avilés López
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 154, numeral 1) de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la

República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que, el artículo 9 del Decreto Ejecutivo ibídem señala que son Corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la Ley y el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el entonces

Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 631 de 4 de enero de 2019, señala que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos queda extinguido el 14 de enero de 2019, fecha en la cual empezó a funcionar la Secretaría de Derechos Humanos, por lo tanto, la misma asumió la competencia para la aprobación de organizaciones sociales cuyo ámbito de acción, objetivos y fines correspondían al extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1 textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; (...) erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (....)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que, el Decreto ibídem, en la Disposición General Segunda, establece: “*En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’, léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 32 de 25 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Arianna María Tanca Macchiavello, como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que, a través del Acuerdo Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A de 08 de mayo de 2024, suscrito por la licenciada Arianna María Tanca Macchiavello, Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, en su artículo 12 establece de manera textual lo siguiente: “*Delegaciones a/la Director/a de Asesoría Jurídica.- Se delega al/la Director/a de Asesoría Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones: (...) 4. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados dentro del ámbito de competencia del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-165 de 23 de julio de 2024, la delegada de la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, resolvió designar como Director de Asesoría Jurídica, al magíster Ricardo David Avilés López;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-3620-E, el señor Guillermo Armando Guerra Cevallos, en su calidad de Presidente provisional del Comité Interamericano de los Derechos Humanos, domiciliado en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante oficio Nro. MMDH-DAJ-2023-0583-O de 21 de diciembre de 2023, se realizó el análisis y observaciones a la documentación presentada por el Comité Interamericano de los Derechos Humanos, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-0056-E, el Presidente provisional del Comité Interamericano de los Derechos Humanos, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro, en atención a las observaciones realizadas en el oficio del considerando anterior;

Que, a través del oficio Nro. MMDH-DAJ-2024-0157-O de 11 de marzo de 2024, se realizó el análisis y observaciones a la documentación presentada por el Comité Interamericano de los Derechos Humanos, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-0663-E, el Presidente provisional del Comité Interamericano de los Derechos Humanos, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro, en atención a las observaciones realizadas en el oficio del considerando anterior;

Que, mediante oficio Nro. MMDH-DAJ-2024-0241-O de 10 de mayo de 2024, se realizó el análisis y observaciones a la documentación presentada por el Comité Interamericano de los Derechos Humanos, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-1160-E, el Presidente provisional del Comité Interamericano de los Derechos Humanos, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro, en atención a las observaciones realizadas en el oficio del considerando anterior;

Que, a través del oficio Nro. MMDH-DAJ-2024-0298-O de 12 de julio de 2024, se realizó el análisis y observaciones a la documentación presentada por el Comité Interamericano de los Derechos Humanos, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-1634-E, el señor Guillermo Armando Guerra Cevallos, en su calidad de Presidente provisional del Comité Interamericano de los Derechos Humanos, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro, en atención a las observaciones realizadas en el oficio del considerando anterior;

Que, a través del memorando Nro. MMDH-DAJ-2024-0364-M de 10 de septiembre de 2024, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó al Director de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte del Comité Interamericano de los Derechos Humanos, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica;

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 4) del artículo 12 del Acuerdo Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A de 08 de mayo de 2024,

RESUELVO:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica al **COMITÉ INTERAMERICANO DE LOS DERECHOS HUMANOS**, con domicilio principal en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, como persona jurídica de derecho privado, Corporación de Primer Grado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- Dada la naturaleza del Comité Interamericano de los Derechos Humanos, le está impedida legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, u otras prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 3.- El Comité Interamericano de los Derechos Humanos, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás

información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 4.- El Comité Interamericano de los Derechos Humanos, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el Acta Constitutiva del Comité Interamericano de los Derechos Humanos, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Artículo 6.- El Presidente provisional del Comité Interamericano de los Derechos Humanos, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 7.- El Comité Interamericano de los Derechos Humanos, en el caso de organizar un Centro de Arbitraje y/o Mediación está obligado a registrarlo/s ante el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 52 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, y, cumplir con los Instructivos de Registro y Funcionamiento de Centros de Arbitraje y Mediación, expedidos por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 8.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, podrá ordenar la cancelación del registro del Comité Interamericano de los Derechos Humanos, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 9.- Notificar al Presidente provisional del Comité Interamericano de los Derechos Humanos, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad del peticionario y representantes del Comité Interamericano de los Derechos Humanos. En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva el derecho a dejar sin efecto el presente instrumento legal y de ser necesario, iniciar las acciones

legales correspondientes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Ricardo David Aviles Lopez
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA

Referencias:

- MMDH-CGAF-DA-2024-1634-E

Copia:

Señor Magíster
Daniel Paez Garcia
Director Administrativo

Señor Abogado
Carlos Iván Cisneros Cruz
Especialista Juridico

cc



Resolución Nro. MMDH-DAJ-2024-0037-R

Quito, D.M., 13 de septiembre de 2024

MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

Abg. Ricardo David Avilés López
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13) del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que el numeral 2) del artículo 154 de la Carta Magna, entre las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, incluye las de ejercer la rectoría de las políticas públicas de su ámbito de competencia y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que requieran tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación; **Que** el Título XXX del Libro Primero del Código Civil norma la constitución de Corporaciones y Fundaciones, reconociendo la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica para disolverlas, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, entre las atribuciones del Presidente de la República contempla la de delegar a los Ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193, de 23 de octubre del 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 109, de 27 de octubre del 2017, se expidió el denominado Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 2 menciona que regirá para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones;

Que el artículo 3 del invocado Reglamento señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizarán sus actividades económicas sin fines de lucro; es decir, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que el artículo 7 ibídem prescribe que, para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que el artículo 10 de la norma reglamentaria en cuestión prevé que las Fundaciones puedan ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores, para promover el bien común de la sociedad, abarcando actividades de promoción, desarrollo e incentivo en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivos, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que los artículos 12 y 13 ibídem detallan, respectivamente, los requisitos que las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, junto con el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre del 2018, se transformó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, entidad de derecho público con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que entre las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, el Decreto Ejecutivo Nro. 216, de 01 de octubre del 2021, en su artículo 1 incluye: “() *Obligaciones*

Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; () erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (.)”;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 609, de 29 de noviembre del 2022, se cambió la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por la de Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, entidad de derecho público con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, ordenando en su Disposición General Segunda que: *“En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’, léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’”;*

Que a través de Decreto Ejecutivo Nro. 32, de 25 de noviembre del 2023, el Presidente de la República designó a Arianna María Tanca Macchiavello como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que el Acuerdo Ministerial Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A, de 08 de mayo del 2024, suscrito por la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, en su artículo 12 establece: *“Se delega al/la Director/a de Asesoría Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones: (...) 4. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados dentro del ámbito de competencia del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos”;*

Que a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-3510-E, el 11 de agosto del 2023, el Secretario Provisional de la CORPORACIÓN ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA DE ABOGADOS DE PICHINCHA; domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicita la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante Oficio Nro. MMDH-DAJ-2024-0158-O de 11 de marzo de 2024, se realizó el análisis y observaciones a la documentación presentada por la CORPORACIÓN ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA DE ABOGADOS DE PICHINCHA, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-0936-E, el Secretario Provisional de la CORPORACIÓN ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA DE ABOGADOS DE PICHINCHA; domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicita la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que mediante Acción de Personal Nro. A-0165, de 23 de julio del 2024, la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos designó en calidad de Director de Asesoría Jurídica al abogado Ricardo David Avilés López;

Que con Memorando Nro. MMDH-DAJ-2024-0342-M, de 26 de agosto de 2024, la abogada Liliana Fernanda Inca Quezada, en su calidad de Analista Jurídico de Organizaciones Sociales 2; comunicó al Director de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable por parte de la **CORPORACIÓN ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA DE ABOGADOS DE PICHINCHA**; por lo que, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica, y;

En ejercicio de la delegación contemplada en el numeral 4) del artículo 12 de la Acuerdo Ministerial Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A, de 08 de mayo del 2024

RESUELVO:

Art. 1.- APROBAR el Estatuto y **OTORGAR** personalidad jurídica de la **CORPORACIÓN ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA DE ABOGADOS DE PICHINCHA**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro que, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, actuará dentro del límite de sus competencias, sujetándose estrictamente a lo que determina la Constitución de la República, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa aplicable

Art. 2.- Considerando su naturaleza, la **CORPORACIÓN ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA DE ABOGADOS DE PICHINCHA**, está impedida legalmente de desarrollar actividades crediticias o lucrativas, en general, así como de incurrir en cualesquiera otras prohibiciones previstas en la Ley.

Art. 3.- La **CORPORACIÓN ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA DE ABOGADOS DE PICHINCHA**, está obligada a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, así como cualquier información relevante de las actividades que la organización ejecuta, en cumplimiento a la normativa estatutarias y demás disposiciones aplicables.

Art. 4.- La **CORPORACIÓN ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA DE ABOGADOS DE PICHINCHA**, gestionará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Art. 5.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la **CORPORACIÓN ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA DE ABOGADOS DE PICHINCHA**, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Art.6.- El presidente provisional de la **CORPORACIÓN ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA DE ABOGADOS DE PICHINCHA**, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Art. 7.- De comprobarse que la organización social hubiere incurrido en las causales previstas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193, de 23 de octubre del 2017; o, en la norma que regule este proceso al momento en que la organización social hubiere incurrido en alguna causal, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del presente registro.

Art. 8.- La **CORPORACIÓN ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA DE ABOGADOS DE PICHINCHA**, en el caso de organizar un Centro de Arbitraje y/o Mediación está obligada a registrarlos ante el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 52 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, y, cumplir con los Instructivos de Registro y Funcionamiento de Centros de Arbitraje y/o Mediación, expedidos por el Consejo de la Judicatura.

Art. 9.- Notificar a el Presidenta provisional de la **CORPORACIÓN ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA DE ABOGADOS DE PICHINCHA**, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente para estos propósitos.

DISPOSICIÓN GENERAL.- La veracidad y autenticidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de la peticionaria y los representantes de la organización social. De comprobarse su eventual falsedad o de existir oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva la facultad de dejar sin efecto el presente instrumento; y, de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Notifíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Ricardo David Aviles Lopez
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA

Copia:

Señor Magíster
Daniel Paez Garcia
Director Administrativo

Señor
Luis Javier Proaño Herrera
Servidor Publico 1

Señorita Abogada
Liliana Fernanda Inca Quezada
Analista Juridico de Organizaciones Sociales 2

li



Resolución Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0014-R**Quito, D.M., 13 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, señala: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, en el literal i) y l) del artículo 52, de la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: “DE LAS UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO.- De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano.- Las Unidades Administrativas del Talento Humano, ejercerá las siguientes atribuciones y responsabilidades: (...) i) Aplicar las normas técnicas emitidas por el Ministerio del trabajo, sobre selección de personal, capacitación y desarrollo profesional con sustento en el Estatuto, Manual de Procesos de Descripción y Clasificación de Puestos Genérico e Institucional, (...) l) Cumplir las funciones que esta ley dispone y aquellas que le fueren delegadas por el Ministerio del Trabajo.”;

Que, el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, señala: “Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.”;

Que, el artículo 121 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Instrucción, orden de servicio o sumilla. Los órganos administrativos pueden dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes a través de una instrucción, orden de servicio o sumilla claras, precisas y puestas en conocimiento de la persona destinataria. Pueden constar insertas en el mismo documento al que se refieren o por separado. Para su instrumentación se puede emplear cualquier mecanismo tecnológico. Su incumplimiento no afecta la validez del acto, independientemente de la responsabilidad disciplinaria de la o el servidor público.”;

Que, el artículo 70 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, señala: “ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN. - Son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que

solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia.”;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 559, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, se dispone: *“Fusionese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extrajeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca.”;*

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0178 de 29 de julio de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 816 de 10 de agosto de 2016, señala: *“Delegar a las autoridades nominadoras de las instituciones del sector público, previo informe de la UATH, institucional las siguientes atribuciones: (...) d) El cambio de denominación de puestos de carrera vacantes sin modificar su valoración (sin impacto presupuestario), excepto aquellos puestos vacantes cuyos titulares se encuentren en comisión de servicios sin remuneración.”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 001 de 04 de marzo de 2021, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 415 de 22 de marzo de 2021, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), estableciendo como misión: *“Fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones”;*

Que, el Informe Técnico No. MPCEIP-DATH-2024-0671 de 6 de septiembre de 2024, concluye: *“(...) considerando que el cambio de denominación de las Partidas No. 486 y 437 que actualmente se encuentran en estado “VACANTE”, y que no implica impacto presupuestario; se emite informe técnico favorable para el cambio de denominación de los puestos conforme el siguiente detalle: 1). Especialista - Servidor Público 7 – PPI 486 / Especialista de Promoción de Exportaciones – Servidor Público 7 – PPI 486 de la Dirección de Promoción de Exportaciones. 2). Analista de Planificación e Inversiones 2 – Servidor Público 5 – PPI 437 / Analista de Planificación y Seguimiento 2 – Servidor Público 5 – PPI 437 de la Dirección de Planificación y Seguimiento 2. En conclusión, la Dirección de Administración del Talento Humano realiza el presente análisis de factibilidad de proceder con el cambio de denominación de los cargos conforme lo establece el Acuerdo Ministerial No. MDT- 2016-0178 de 29 de julio de 2016 emitido por el Ministerio del Trabajo, es importante mencionar que esta cartera de Estado cuenta con los recursos necesarios en su planificación presupuestaria.”;* y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 14 de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente de la República, designó a la Magister María Sonsoles García León, como Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la

Constitución de la República, artículos 17 y 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Decreto Ejecutivo No. 14 de 23 de noviembre de 2023.

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el cambio de denominación de dos puestos vacantes, sin que implique impacto presupuestario, manteniendo las mismas partidas presupuestarias, el mismo grupo ocupacional y remuneración, de conformidad al siguiente detalle:

CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE PUESTO	
SITUACIÓN ACTUAL	SITUACIÓN PROPUESTA
Especialista	Especialista de Promoción de Exportaciones
Analista de Planificación e Inversiones 2	Analista de Planificación y Seguimiento 2

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera realice todas las gestiones necesarias ante las entidades y autoridades competentes, a fin de formalizar el cambio dispuesto en el artículo 1 de este instrumento.

Artículo 3.- Encargar a la Coordinación General Administrativa Financiera la ejecución e implementación de esta Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. María Sonsoles García León

MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA

Referencias:

- MPCEIP-CGAF-2024-1067-M

Anexos:

- borrador_-_resolución_cambio_de_denominación_2p_sept24.doc
-
- _informe_solicitud_de_cambio_de_denominación_para_resolucion2-signed-signed0941113001725919188.pdf
- lista_de_asignaciones_-_cambio_de_denominaciones_2puestos-signed-signed.pdf

Copia:

Señorita Psicóloga Industrial
Alejandra Estefanía Salazar Sarango
Directora de Administración de Talento Humano

Señorita Magíster
María Belén Córdova González
Directora de Secretaría General

Señorita Magíster
Sandra Elizabeth Cordones Corella
Analista de Secretaría General

Señor Ingeniero
Albano Andrade De Santiago
Especialista de Gestión del Talento Humano

ih/ag/ad/kp



Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0387-R**Quito, 16 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la seguridad jurídica es una garantía constitucional establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)”;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación*

del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

Que, mediante Resolución No. 17 335 de 14 de junio de 2017, promulgada en el Registro Oficial No. 49 de 02 de agosto de 2017 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la **Segunda Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 181 (2R)** “Equipos de protección respiratoria”, la misma que entró en vigencia el 02 de agosto de 2017;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)*” ha formulado la **Tercera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 181 (3R)** “Equipos de protección respiratoria”;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el artículo 12 de la Decisión 827 y a la Decisión 615 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de revisión de reglamento técnico fue notificado a la OMC y a la CAN sin haber recibido observaciones, y a la fecha se ha cumplido los plazos preestablecidos para este efecto de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	2019-06-06	2019-08-05	2019-06-06	2019-08-05
Segunda	2024-06-20	2024-08-19	2024-06-20	2024-08-19

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N. 68 de 09 de junio de 2021, el Presidente

Constitucional de la República declaró política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.

Que, en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo ibidem dispone “*Con el objetivo de mejorar el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) presentará un detalle pormenorizado de todos los reglamentos técnicos y normas técnicas que se encuentran vigentes, identificando características claves de su objetivo, equivalencia de norma internacional y propuesta de revisión. Para el efecto, dentro del detalle se presentará la justificación de aquellos reglamentos técnicos que de manera indispensable presentarán evaluación de la conformidad como control previo a la importación y/o comercialización.*”

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)*”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, la **Tercera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 181 (3R)** “*Equipos de protección respiratoria*”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Informe Técnico Nro. INEN-DRE-AR-2024-508-IT, la Dirección Técnica de Reglamentación del INEN indica, “*Sobre la base de lo trabajado en el presente*

informe y cumpliendo con las buenas prácticas regulatorias, el INEN recomienda oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 181 (3R) “Equipos de protección respiratoria”, ante las organizaciones internacionales de comercio.”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Tercera Revisión del:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE 181 (3R) “EQUIPOS DE PROTECCIÓN RESPIRATORIA”

1. OBJETO

1.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los equipos de protección respiratoria, con el propósito de proteger la seguridad y la salud de las personas; así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Máscaras completas, para su utilización como equipos de protección respiratoria,

2.1.2 Medias máscaras y cuarto de máscaras para utilizarse como parte de equipos de protección respiratoria,

2.1.3 Medias máscaras filtrantes empleadas como dispositivos de protección respiratoria,

2.1.4 Filtros contra partículas para su utilización como componentes de equipos de protección respiratoria no asistidos.

2.1.5 Filtros para gases y filtros combinados que se utilizan como componentes en los equipos de protección respiratoria no asistidos.

2.2. Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.	
3926.90	- Las demás:	
3926.90.70.00	Máscaras especiales para la protección de trabajadores	Aplica a los equipos de protección respiratoria citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 181; y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano
63.07	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.	
6307.90	- Los demás:	
6307.90.30.00	- - Mascarillas de protección	Aplica a los equipos de protección respiratoria citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 181; y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano
9020.00.00.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	
Nota: La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se haya importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.		

2.3 El presente reglamento técnico ecuatoriano no aplica a:

- 2.3.1** Equipos destinados a buceo, evacuación o escape
- 2.3.2** Filtros de CO (Monóxido de Carbono)
- 2.3.3** Máscaras (mascarillas) textiles
- 2.3.4** Máscaras (mascarillas) quirúrgicas y de uso hospitalario

3. DEFINICIONES

Para efectos de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se adoptan las definiciones contempladas en las normas ISO 16972, EN 134, CFR 42 – Parte 84, y las que a continuación se detallan:

3.1 *Certificado de conformidad.* Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.2 *Consumidor.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios. Cuando el presente reglamento mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

3.3 *Cuarto de Máscara.* Es un adaptador facial que recubre la nariz y la boca, está destinado a asegurar una adecuada hermeticidad con la cara del usuario del equipo de protección respiratoria frente a la atmósfera ambiental tanto con la piel seca como húmeda como cuando el usuario mueve la cabeza.

3.4 *Distribuidores o Comerciantes.* Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.5 *Embalaje.* Acondicionamiento de la mercancía para proteger las características y la calidad de los productos (mercancías) que contiene durante su manipulación, transporte y almacenamiento.

3.6 *Empaque o envase.* Es la unidad primaria de protección del producto (mercancía), la cual es acondicionada luego dentro del embalaje.

3.7 *Equipo de protección respiratoria tipo evacuación.* Equipo de protección respiratoria diseñado para utilizarse durante situaciones de escape de atmósferas peligrosas.

3.8 *Etiquetado o rotulado.* Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

3.9 Filtros combinados. Filtro diseñado para eliminar partículas sólidas y/o líquidas dispersas y gases y vapores específicos del aire que pasa a través de dicho filtro.

3.10 Filtros contra gases. Filtro Diseñado para eliminar gases y vapores específicos de la atmósfera que pasa a través del filtro.

3.11 Filtros contra partículas. Filtros diseñados para eliminar partículas en suspensión en el aire.

3.12 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importan bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.13 Límite aceptable de calidad (AQL). Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

3.14 Marca. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.15 Marcado. Información aplicada permanentemente a un producto.

3.16 Marca de conformidad de tercera parte. Marca protegida, emitida por un organismo que realiza la evaluación de la conformidad de tercera parte, que indica que un objeto de evaluación de la conformidad (un producto, un proceso, una persona, un sistema o un organismo) es conforme con los requisitos especificados.

3.17 Máscara completa. Es un adaptador facial que cubre los ojos, nariz, y barbilla, y provee al rostro de usuario de este equipo de protección respiratoria de la adecuada hermeticidad contra el medio atmosférico, tanto estando la piel seca como húmeda, como si el usuario mueve la cabeza o habla.

3.18 Media máscara. Es un adaptador facial que recubre la nariz, la boca y el mentón, están destinados a asegurar una adecuada hermeticidad con la cara del usuario del equipo de protección respiratoria frente a la atmósfera ambiental tanto con la piel seca como húmeda como cuando el usuario mueve la cabeza.

3.19 Media máscara filtrante. Es un adaptador que cubre la nariz, la boca y el mentón y puede constar de válvulas de inhalación y/o exhalación. La media mascara consta totalmente, o en su mayor parte, de material filtrante o incluye un adaptador facial en el que el(los) filtro(s) principal(es) constituyen una parte inseparable del equipo.

3.20 Organismo Acreditado Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de

actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.21 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.22 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

3.23 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.24 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.25 Proveedor. Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir como mínimo los requisitos establecidos en las siguientes normas o sus equivalentes, de acuerdo a la Tabla 1.

Tabla 1. Requisitos y ensayos

Producto	Norma de requisitos y ensayos	Numeral de requisitos	Numeral de ensayo
----------	-------------------------------	-----------------------	-------------------

Máscaras completas	EN 136	7.5 Resistencia a la temperatura	8.4 Resistencia a la temperatura
		7.6 Inflamabilidad	8.5 Inflamabilidad
		7.7 Resistencia a la radiación térmica	8.6 Resistencia a la radiación térmica
		7.11 Arnés de cabeza	8.8 Arnés de cabeza
		7.12 Conectores	8.9 Conectores
		7.13 Membrana fónica	8.10 Membrana fónica
		7.14 Oculares y visores	8.11 Visores y oculares
		7.15 Válvulas de inhalación y exhalación	8.12 Válvulas de inhalación y exhalación
		7.16 Hermeticidad	8.13 Hermeticidad
		7.18 Contenido de dióxido de carbono del aire inhalado	8.14 Contenido en dióxido de carbono del aire inhalado
		7.19 Resistencia a la respiración	8.15 Resistencia a la respiración
		7.20 Fuga hacia el interior	8.16 Fuga hacia el interior
Medias máscaras y cuartos de máscara	EN 140	7.21 Campo de visión	8.17 Campo de visión
		6.5 Resistencia a la temperatura	7.4 Resistencia a la temperatura
		6.6 Inflamabilidad	7.5 Inflamabilidad
		6.10 Arnés de cabeza	7.7 Arnés de cabeza (ensayo de tracción)
		6.11 Conector	7.8 Conector
		6.14 Contenido en dióxido de carbono del aire inhalado	7.11 Contenido en dióxido de carbono del aire inhalado
		6.15 Resistencia a la respiración	7.12 Resistencia a la respiración
Medias máscaras filtrantes de protección contra partículas	EN 149	6.16 Fuga hacia el interior	7.13 Fuga hacia el interior
		7.9 Fuga	8.5 Fuga
		7.11 Inflamabilidad	8.6 Inflamabilidad
		7.12 Contenido de dióxido de carbono en el aire de inhalación	8.7 Contenido de dióxido de carbono en el aire de inhalación
		7.15 Válvula(s) de exhalación	8.8 Resistencia a la tracción de la válvula de exhalación
		7.16 Resistencia a la respiración	8.9 Resistencia a la respiración
		7.17 Obstrucción	8.10 Obstrucción

Filtros contra partículas	EN 143	6.3 Conexión	7.3 Inspección EN 148 – 1 (Si corresponde)
		6.10 Acondicionamiento	7.4 Acondicionamiento
		6.11 Resistencia a la inhalación	7.5 Resistencia a la inhalación
		6.12 Penetración del filtro	Las pruebas se realizarán de acuerdo con la norma EN 13274-7, numeral 5.4 y 5.5
Filtros contra gases y filtros combinados	EN 14387	5.3 Conexión	6.3 Inspección EN 148 – 1 (Si corresponde)
		5.10 Acondicionamiento	6.4 Acondicionamiento
		5.11 Resistencia a la inhalación	6.5 Resistencia a la inhalación
		5.12 Capacidad de gas	6.6 Capacidad de gas
		5.13 Filtros combinados	Las pruebas se realizarán de acuerdo con la norma EN 13274-7, numeral 5.4 y 5.5

4.2 Los equipos de protección respiratoria objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano que cuenten con la aprobación del Instituto Nacional de Seguridad en el Trabajo de los Estados Unidos de Norte América (NIOSH por sus siglas en inglés), deberán cumplir con los requisitos y ensayos establecidos en el Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de Norte América CFR 42 - Título 84.

4.3 Métodos de ensayo. Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los establecidos en el presente reglamento técnico o los métodos publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

5 .REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 La información de rotulado se debe presentar en un lugar visible; marcado, grabado o impreso de forma permanente, con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que además se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

5.2 Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la información de rotulado en el producto o, en el empaque o, en ambas partes, de acuerdo a lo establecido en la norma correspondiente.

5.3 El rotulado debe contener como mínimo la siguiente información:

5.3.1 Marca o nombre comercial o nombre del fabricante

5.3.2 Modelo o tipo

5.3.3 Clasificación de la máscara o filtro

5.3.4 Fecha de fabricación

5.3.5 El número y año de la norma

5.4 Marcado específico. De acuerdo al tipo de producto, el marcado o etiquetado debe contener además la información detallada en la Tabla 2.

Tabla 2. Requisitos específicos de marcado del producto

Producto	Marcado Específico
Máscaras completas	a. La clasificación de acuerdo a las siguientes opciones: “CL1” - Clase 1: Máscara completa para utilización ligera. “CL2” - Clase 2: Máscara completa de utilización general. “CL3” - Clase 3: Máscara completa para utilización particular. La clasificación de la máscara completa debe aparecer inmediatamente después del número de la norma, por ejemplo: EN136:1998 CL3
Medias máscaras y cuartos de máscara	a. Talla (si existe más de una talla disponible) b. Fecha de caducidad o de almacenamiento
Medias máscaras filtrantes de protección contra partículas	a. La clasificación de acuerdo a las siguientes opciones: FFP1, FFP2 y FFP3. Seguido de: “NR” – si es no reutilizable. “R” – Si es reutilizable. b. Año de expiración de vida útil c. El embalaje y las medias máscaras filtrantes que pasen el ensayo de obstrucción con dolomita deben marcarse adicionalmente con la letra “D”

Filtros contra partículas	a. La clasificación de la eficiencia de filtrado de acuerdo a las siguientes opciones: P1, P2 o P3 b. Una marca que muestre si el filtro es para un dispositivo de filtro doble o múltiple c. Año y mes de expiración de vida útil
Filtros contra gases y filtros combinados	a. La clasificación de acuerdo al tipo, clase y código de color. (Ver Tabla 7. Norma EN 14387) b. Una marca que muestre si el filtro es para un dispositivo de filtro doble o múltiple c. Año y mes de expiración de vida útil d. Los filtros limitados al uso de un solo turno deben estar marcados con el símbolo apropiado e. Para el filtro SX, nombre(s) de los productos químicos y las respectivas concentraciones máximas contra las cuales el filtro brinda protección f. Todos los filtros NOP3 se marcarán adicionalmente como "Para uso de un solo turno solamente", o el símbolo apropiado g. Todos los filtros de HgP3 se marcarán adicionalmente con la frase "Tiempo máximo de uso 50 horas" o el símbolo apropiado

5.5 Los equipos de protección respiratoria objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano que cuenten con la aprobación del Instituto Nacional de Seguridad en el Trabajo de los Estados Unidos de Norte América (NIOSH por sus siglas en ingles), además deben llevar marcado el número de aprobación asignado por el NIOSH.

5.6 Adicional para la comercialización los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la siguiente información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

5.6.1 País de origen.

5.6.2 Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante para los productos nacionales, o del importador para productos importados. Información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

5.7 Manual de instrucciones. El fabricante debe proporcionar información adecuada para permitir que los productos funcionen de manera segura e información clara sobre su instalación, uso y mantenimiento, en idioma español, sin perjuicio de que además se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

6.2 Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

6.3 Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

6.4 Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

6.5 Norma ISO 16972:2020, *Dispositivos de protección respiratoria — Vocabulario y símbolos gráficos*

6.6 Norma EN 134:1998, *Equipos de protección respiratoria. Nomenclatura de los componentes.*

6.7 Norma EN 136:1998/AC:2003, *Equipos de protección respiratoria. Máscaras completas. Requisitos, ensayos, marcado.*

6.8 Norma EN 140:1998/AC:1999, *Equipos de protección respiratoria, Medias máscaras y cuartos de máscara. Requisitos, ensayos, marcado.*

6.9 Norma EN 143:2021, *Equipos de protección respiratoria. Filtros contra partículas. Requisitos, ensayos, marcado.*

6.10 Norma EN 149:2001+A1:2009, *Dispositivos de protección respiratoria. Medias máscaras filtrantes de protección contra partículas. Requisitos, ensayos, marcado.*

6.11 Norma EN 14387:2021, *Equipos de protección respiratoria. Filtros contra gases y filtros combinados. Requisitos, ensayos, marcado.*

6.12 Código de Regulaciones Federales CFR Título 42 – *Salud Pública. PARTE 84: Aprobación de dispositivos de protección respiratoria.*

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7.1 La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse de que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE; o, designado en el país por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

8.2 *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico, se debe realizar el muestreo de acuerdo con:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico; o,
- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de producto, acreditado, designado o reconocido de acuerdo al numeral 8.1.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

8.3 *Presentación del Certificado de Conformidad de producto.* Emitido por un organismo

de certificación de producto acreditado, designado o reconocido de acuerdo con el numeral 8.1, para el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto según las siguientes opciones:

8.3.1 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano;

Al Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a, se debe adjuntar un certificado u otra declaración (por ejemplo, carta) emitida por el organismo de certificación mediante el cual concede al fabricante el derecho de utilizar el certificado para los ítems posteriores de producción que cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.2 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b (lote)*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.3 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 2*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.4 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 3*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.5 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 4*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.6 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización; o,

8.4 Declaración de conformidad del proveedor según la norma ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, importador o distribuidor, la cual debe estar debidamente legalizada.

Con esta declaración de conformidad, el declarante bajo la gravedad de juramento se responsabiliza de que haya realizado por su cuenta y responsabilidad las verificaciones, inspecciones y ensayos requeridos por el presente reglamento técnico ecuatoriano, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración y sus documentos de respaldo deben ser validados, reales y auténticos, de faltar a la verdad el declarante asume las consecuencias legales.

La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de informes de ensayos o certificados de marca de conformidad, de acuerdo con las siguientes alternativas:

8.4.1 Informe de ensayos del producto (lote o tipo) emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con el presente reglamento técnico ecuatoriano, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

8.4.2 Informe de ensayos del producto (lote o tipo) emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y, tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad del producto con el presente reglamento técnico ecuatoriano, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

8.4.3 Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia del presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por un organismo de certificación de producto que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto.

8.4.4 A la declaración de conformidad del proveedor se debe adjuntar la evidencia verificable del cumplimiento con los requisitos de etiquetado, marcado e indicaciones para el uso del producto, establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por el fabricante, importador, distribuidor u organismo de evaluación de la conformidad.

8.5 La declaración de conformidad del proveedor se aceptará hasta que exista uno o más organismos de certificación de producto acreditados o reconocidos por el SAE; o, uno o más organismos de certificación de producto designados por el MPCEIP, transcurridos 6 (seis) meses desde que el SAE informe de manera oficial sobre la existencia de los Organismos de Evaluación de la Conformidad del país.

8.6 Los certificados de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además pueda estar en otros idiomas adicionales.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

9.2 La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11.2 Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

12.1 Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades competentes emitirán los lineamientos y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio ex-post de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la **Tercera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE 181 (3R)** “*Equipos de protección respiratoria*” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano **RTE 181 (Tercera Revisión)** reemplaza al RTE INEN 181:2017 (Segunda Revisión) y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. Los certificados de conformidad o informes de ensayo de producto bajo el RTE INEN 181:2017 (Segunda Revisión), emitidos por organismos de certificación acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de 6

(seis) meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, siempre y cuando los certificados de conformidad o informes de ensayo se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

Señora Magíster
María Sonsoles García León
Ministra de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca

pa



Documento firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

**ACUERDO No. 030-CG-2024****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Contraloría General del Estado es el Organismo Técnico de Control encargado del *“control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos”*;

Que, el número 3 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 7 numeral 5, 31 numeral 22 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, facultan al Organismo Técnico el expedir normativa para la práctica de la auditoría gubernamental, la determinación de responsabilidades y demás necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, faculta al Contralor General del Estado a delegar el ejercicio de sus atribuciones y funciones a los funcionarios de la institución;

Que, mediante Acuerdo 014-CG-2024 de 24 de abril de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 554 de 9 de mayo de 2024, se expidió el Reglamento de Ámbito de Control de las Unidades Administrativas de la Contraloría General del Estado;

Que, mediante Acuerdo 029-CG-2024 de 09 de septiembre de 2024, se expidió la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, mediante la cual se establecieron nuevas atribuciones para la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades; así como, una nueva estructura interna para la referida unidad y para la Dirección Nacional de Responsabilidades; y,

Que, es necesario actualizar la normativa institucional incorporando el ámbito de competencia de las administraciones de gestión de la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades y Dirección Nacional de Responsabilidades; y, actualizando el ámbito de control de las unidades administrativas de auditoría conforme la naturaleza de las operaciones de entidades sujetas al control de los recursos públicos.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución de la República y la Ley,

ACUERDA:**Expedir la Reforma al Reglamento de Ámbito de Control de las Unidades Administrativas de la Contraloría General del Estado**

Artículo 1.- Agréguese los siguientes artículos:

“Artículo 9.- El ámbito para el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, para las Administraciones de Gestión de la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades y de la Dirección Nacional de Responsabilidades, corresponde a las siguientes zonas:

Administraciones de Gestión (Zona I)

1. Dirección Nacional de Auditoría DNA 1 - Administración Central;
2. Dirección Nacional de Auditoría DNA 3 - Deuda Pública y Finanzas;
3. Dirección Nacional de Auditoría DNA 4 - Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos;
4. Dirección Nacional de Auditoría DNA 7 - Salud y Seguridad Social; y,
5. Unidades de Auditoría Interna a nivel nacional.

Administraciones de Gestión (Zona II)

1. Dirección Nacional de Auditoría DNA 2 - Sectores Sociales;
2. Dirección Nacional de Auditoría DNA 5 - Gobiernos Autónomos Descentralizados;
3. Dirección Nacional de Auditoría DNA 6 - Recursos Naturales;
4. Dirección Nacional de Auditoría DNA 8 - Transporte, Vialidad, Infraestructura Portuaria y Aeroportuaria; y,
5. Direcciones Provinciales.”

Artículo 2.- Sustitúyase la Disposición General Segunda, por lo siguiente:

“SEGUNDA.- Dentro del ámbito de control que comprende a las entidades del sector público y las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos sujetas al control de las Direcciones Nacionales de Auditoría, formarán parte de su ámbito de acuerdo al siguiente detalle:

- a. A la Dirección Nacional de Auditoría DNA 1 - Administración Central inclúyase a la Superintendencia de Competencia Económica; y, a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; por tanto, estas entidades se excluyen del ámbito de control de la Dirección Nacional de Auditoría DNA 3 - Deuda Pública y Finanzas.

- b. A la Dirección Nacional de Auditoría DNA 3 - Deuda Pública y Finanzas inclúyase a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias - CONAFIPS; por tanto, se excluye del ámbito de control de la Dirección Nacional de Auditoría DNA 1- Administración Central.*
- c. A la Dirección Nacional de Auditoría DNA 4 - Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos inclúyase a la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP; por tanto, se excluye del ámbito de control de la Dirección Provincial de Guayas.*
- d. A la Dirección Nacional de Auditoría DNA 8 - Transporte, Vialidad, Infraestructura Portuaria y Aeroportuaria inclúyase a la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana – FLOPEC; y, a la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito; por tanto, se las excluye del ámbito de control de la Dirección Provincial de Esmeraldas y de la Dirección Nacional de Auditoría DNA 5 - Gobiernos Autónomos Descentralizados, respectivamente.*

Artículo 3.- Elimínese la Disposición General Tercera.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Subcontralor/a General del Estado, Director/a Nacional de Predeterminación de Responsabilidades y Director Nacional de Responsabilidades, en sus respectivos ámbitos, emitirán las directrices necesarias para el cumplimiento del artículo 1 del presente Acuerdo.

SEGUNDA.- La Subcontraloría de Auditoría emitirá las directrices necesarias respecto de las acciones de control planificadas y en ejecución, trámite y aprobación de informes de auditoría, entrega/recepción de documentación física y digital, y otras que se consideren pertinentes, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Acuerdo, en el término de hasta cinco días a partir de la fecha de vigencia de este instrumento, la Dirección Nacional de Planificación Evaluación Institucional procederá con la actualización del catastro de entidades del sector público y personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos sujetas al control de la Contraloría General del Estado.

SEGUNDA.- Las acciones de control que se encuentren planificadas o pendientes de emisión de órdenes de trabajo, en el término máximo de hasta 10 días pasarán al nuevo ámbito de la Unidad de Control.

TERCERA.- Las acciones de control cuyas órdenes de trabajo han sido emitidas y se encuentran en ejecución, serán tramitadas hasta su aprobación y envío del correspondiente informe a la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades, por las Unidades de Control que las están ejecutando.

El seguimiento posterior que se realice a los informes aprobados, será competencia de la nueva unidad del ámbito.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

Comuníquese,



Firmado electrónicamente por:
XAVIER MAURICIO
TORRES MALDONADO

Dr. Mauricio Torres M., PhD
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.- SECRETARÍA GENERAL.- Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el doctor Mauricio Torres Maldonado, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.-

LO CERTIFICO.



Firmado electrónicamente por:
MARCELO FERNANDO
MANCHENO MANTILLA

Dr. Marcelo Mancheno Mantilla
SECRETARIO GENERAL

**ACUERDO No. 031-CG-2024****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 211, atribuye a la Contraloría General del Estado el control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos; y, en su artículo 212, número 3, le faculta expedir la normativa correspondiente para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el artículo 29, señala que la Contraloría General del Estado es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, representada legalmente por el Contralor General del Estado;

Que, la citada Ley Orgánica, en su artículo 36, faculta al Contralor General del Estado la delegación de sus atribuciones y funciones a los funcionarios de la Contraloría General del Estado;

Que, la referida Ley Orgánica, en el artículo 95, señala que la Contraloría General del Estado expedirá las regulaciones de carácter general, los reglamentos y las normas internas necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 69, número 4, determina que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias a "*Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos*";

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, emitido mediante Acuerdo No. 015-CG-2020 de 30 de julio de 2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 852 de 5 de agosto de 2020, y sus reformas, en el artículo 8, apartado 8.1 número 12), faculta al Contralor General del Estado el delegar el ejercicio de las competencias a los servidores/as públicos/as de la institución;

Que, mediante Acuerdo 029-CG-2024 de 09 de septiembre de 2024, se expidió la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, mediante la cual se establecieron nuevas atribuciones para la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades; así como, una nueva estructura interna para la referida unidad y para la Dirección Nacional de Responsabilidades; y,

Que, mediante Acuerdo 012–CG-2021 de 13 de agosto de 2021, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 519 de 19 de agosto de 2021, y sus reformas, se emitió el Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado.

En ejercicio de las facultades que le otorgan la Constitución de la República y la Ley,

ACUERDA:

Expedir la Reforma al Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado

Artículo 1.- En el artículo 13 *“El Director/a Nacional de Predeterminación de Responsabilidades suscribirá los siguientes documentos:”* realícese lo siguiente:

a) A continuación del numeral 2) agréguese:

“3) El acto administrativo que declare la caducidad, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el archivo, en el ámbito de sus competencias;”

b) Renumérense los numerales de este artículo según la secuencia que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

Comuníquese,



Dr. Mauricio Torres M., PhD
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.- SECRETARÍA GENERAL.- Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el doctor Mauricio Torres Maldonado, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.-

LO CERTIFICO.



Dr. Marcelo Mancheno Mantilla
SECRETARIO GENERAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.